



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

MDT-2025-178 Se reforma el Acuerdo Ministerial Nro.	
MDT-2025-108	2

RESOLUCIONES:

**DIRECCIÓN DEL
PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS:**

MAE-PNG/DIR-2025-0007-RM Se expedien las normas de manejo de la pesquería de pepino de mar (<i>isostichopus fuscus</i>), en la provincia de Galápagos, temporada 2025	7
MAE-PNG/DIR-2025-0012-RM Se extingue la autorización administrativa ambiental emitida mediante Resolución Nro. 234359 del 12 de septiembre de 2018	19
MAE-PNG/DIR-2025-0013-RM Se cambia la denominación del puesto de la partida individual 910 del puesto de Capitán 1° al puesto de Analista en Conservación de Especies Nativas 1	23

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2025-178

Mgs. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que el Ministerio del Trabajo tendrá la siguiente competencia: “*Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley*”;

Que el artículo 61 de la Ley Orgánica del Servicio Público dispone que: “*El subsistema de clasificación de puestos del servicio público es el conjunto de normas estandarizadas para analizar, describir, valorar y clasificar los puestos en todas las entidades, instituciones, organismos o personas jurídicas de las señaladas en el Artículo 3 de esta Ley.*

Se fundamentará principalmente en el tipo de trabajo, su dificultad, ubicación geográfica, ámbito de acción, complejidad, nivel académico; técnico, tecnológico o su equivalente y responsabilidad, así como los requisitos e aptitud, instrucción y experiencia necesarios para su desempeño de los puestos públicos.

Piense en el medio ambiente. Imprima solo de ser necesario. La clasificación señalará el título de cada puesto, la naturaleza del trabajo, la distribución jerárquica de las funciones y los requerimientos para ocuparlos.”;

Que el artículo 62 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que: “*El Ministerio del Trabajo, diseñará el subsistema de clasificación de puestos del servicio público, sus reformas y vigilará su cumplimiento. Será de uso obligatorio en todo nombramiento, contrato ocasional, ascenso, promoción, traslado, rol de pago y demás movimientos de personal. La elaboración de los presupuestos de gastos de personal se sujetará al*

sistema de clasificación vigente, en coordinación con la unidad de administración de talento humano de la entidad.

Los cambios en las denominaciones no invalidarán las actuaciones administrativas legalmente realizadas.

En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, diseñarán y aplicarán su propio subsistema de clasificación de puestos.”;

Que el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo señala que: “*Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.*

La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;

Que el artículo 163 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público establece que: “*La resolución que expida el Ministerio del Trabajo con el fin de establecer la clasificación de puestos, su nomenclatura y valoración, prevista en el artículo 61 de la LOSEP, reconocerá principalmente el tipo de trabajo, su dificultad, ámbito de acción, complejidad, nivel académico y responsabilidad, así como los requisitos de aptitud y experiencia necesarios para el desempeño de los puestos públicos.*

La valoración y clasificación de puestos se realizará en aplicación de los procedimientos y procesos que deban ejecutarse para la consecución del portafolio de productos y servicios institucionales, y los objetivos contenidos en la planificación del talento humano y demás planes institucionales.

En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, diseñarán y aplicarán su propio subsistema de clasificación de puestos, observando la normativa general que emita el Ministerio del Trabajo, respetando la estructura de puestos, grados y grupos ocupacionales así como los techos y pisos remunerativos que se establezcan en los respectivos acuerdos emitidos por el Ministerio del Trabajo. En todo momento, los Gobiernos Autónomos Descentralizados aplicarán esta normativa considerando su real capacidad económica.

Todas las UATH de las instituciones del Estado registrarán la información de clasificación de puestos en el sistema de información administrado por el Ministerio del Trabajo.”;

Que el artículo 167 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público señala que: “*La descripción y valoración de puestos, tendientes a identificar e integrar puestos similares en grupos ocupacionales para propósito de su clasificación en los grados de la escala de remuneraciones, se hará en función de la metodología y norma técnica que se establezca.*

El factor de mayor ponderación en la valoración de puestos será el de competencias.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo del 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Daniel Noboa Azín, ratifica la designación efectuada a la señora Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, como Ministra del Trabajo, según Decreto Ejecutivo Nro. 12 de 23 de noviembre de 2023;

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-108 publicado en el Registro Oficial Nro. 120 de 9 de septiembre de 2025, el Ministerio del Trabajo expidió la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Público;

Que mediante sentencia 52-25-IN/25 publicada en la Edición Constitucional del Registro Oficial Nro. 96 de 3 de octubre de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad por la forma de la Ley Orgánica de Integridad Pública;

Que es necesario reformar la Norma Técnica de Clasificación de Puestos del Servicio Público, en razón de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Integridad Pública y su Reglamento General, por la forma; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

REFORMAR EL ACUERDO MINISTERIAL NRO. MDT-2025-108 PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL NRO. 120 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 2025, QUE EXPIDIÓ LA NORMA TÉCNICA DEL SUBSISTEMA DE CLASIFICACIÓN DE PUESTOS DEL SERVICIO PÚBLICO

Artículo 1. En el ultimo inciso del artículo 6, eliminar el texto: “; su incumplimiento constituirá una infracción administrativa grave”.

Artículo 2. – Reemplazar el literal c., del artículo 25, por el siguiente:

c. “*Nombramientos permanentes: Es el estudio integral en el que se ubica y clasifica a los servidores de acuerdo al manual de descripción, valoración y clasificación de puestos, el cual conlleva el análisis de las actividades, experiencia, instrucción formal, respecto de sus perfiles. Dicho estudio será levantado por la Unidad de Administración del Talento Humano o quien hiciere sus veces y deberá ser remitido al Ministerio del Trabajo para su aprobación.*

Para dicho efecto se deberá contar con la certificación presupuestaria de disponibilidad de recursos emitida por la unidad financiera respectiva.

En casos excepcionales las instituciones podrán establecer políticas de ubicación, previo a la validación del Ministerio del Trabajo.”.

Artículo 3.- Reemplazar el numeral 2, del artículo 26, por el siguiente:

“2. Resolución de expedición del manual de descripción, valoración y clasificación de puestos, suscrita por la autoridad nominadora institucional”;

Artículo 4.- Reemplazar la Disposición General Primera por la siguiente:

“PRIMERA.- Las instituciones que se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la presente norma que cuenten con manuales de descripción, valoración y clasificación de puestos, legalmente aprobados por el Ministerio del Trabajo, ajustarán sus manuales institucionales, de conformidad a las directrices y formatos determinados en este Acuerdo, los que deberán ser remitidos a esta cartera de Estado para su aprobación”.

Artículo 5.- Reemplazar la Disposición General Séptima por la siguiente:

“SÉPTIMA.- El Ministerio del Trabajo a través de su unidad competente efectuará el control de la observancia del presente Acuerdo Ministerial; y, en caso de incumplimiento, deberá comunicarlo de manera inmediata a la respectiva autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado para que determine las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica del Servicio Público”.

Artículo 6.- Reemplazar la Disposición General Octava por la siguiente:

“OCTAVA.- En caso de que la institución no pueda justificar la falta de actualización o implementación de los manuales de descripción, valoración y clasificación de puestos, en base a las excepciones establecidas en el artículo 29 de la presente norma, el Ministerio del Trabajo a través de la unidad competente realizará el control y procedimiento correspondiente”.

Artículo 7.- Al final de la Disposición General Décima Primera después de la frase *“establecidos en la presente norma”* incluir *“siempre que no genere impacto presupuestario.”*

Artículo 8.- Reemplazar la Disposición General Décima Segunda por la siguiente:

“DÉCIMA SEGUNDA. - Las instituciones que a la fecha tengan manuales aprobados no podrán incluir clases de puestos comprendidas entre el grupo ocupacional de Servidor Público 8 hasta Servidor Público 14, salvo los estudios técnicos y presupuestarios emitidos por el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente, de conformidad con la guía metodológica que se defina para el efecto.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

UNICA. - Las instituciones determinadas en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2025-108, actualizarán sus manuales de descripción, valoración y clasificación de puestos en el término de 180 días contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo, de conformidad a las directrices determinadas en la Norma Técnica del Subsistema de

Clasificación de Puestos del Servicio Público y a los lineamientos que para el efecto emita el Ministerio del Trabajo, de ser el caso.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de noviembre de 2025.



Mgs. Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa
MINISTRA DEL TRABAJO

**Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2025-0007-RM****Puerto Ayora, 22 de septiembre de 2025****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****Ing. Carlos Ortega Guamanquishpe****Director del Parque Nacional Galápagos****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador señala que planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir” es un deber primordial del Estado;

Que, el artículo 4 de la Constitución de la República del Ecuador, promulgada mediante Registro Oficial N° 449 del 20 de octubre de 2008, señala que el territorio del país constituye una unidad geográfica e histórica de dimensiones naturales, sociales y culturales, que comprende el espacio continental y marítimo, las islas adyacentes, el mar territorial, el Archipiélago de Galápagos, el suelo, la plataforma submarina, el subsuelo y el espacio suprayacente continental, insular y marítimo;

Que, conforme el artículo 13 de la Norma Suprema, “las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República, determina que se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66, numeral 2 de la Constitución de la República consagra y garantiza a las personas el derecho a una vida digna que asegure su salud y alimentación;

Que, el artículo 69, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador protege los derechos de las personas integrantes de la familia para lo cual se promoverá la alimentación y desarrollo integral;

Que, el artículo 73 de la Norma Suprema, obliga al Estado a aplicar “medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de ciclos naturales”;

Que, el artículo 74 de la Constitución de la República contempla el derecho de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir;

Que, el artículo 258 de la Carta Fundamental determina que la planificación y desarrollo de la provincia de Galápagos se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine, por lo que para su protección se limitarán los derechos de migración interna, trabajo o cualquier otra actividad pública o privada que pueda afectar al ambiente, en cuyo caso las personas residentes permanentes afectadas por la limitación de los derechos tendrán acceso preferente a los recursos naturales y a las actividades ambientalmente sustentables;

Que, el artículo 261 de la Constitución en su numeral 7 determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales;

Que, el artículo 276 de la Carta Magna establece en su numeral 4 que el régimen de desarrollo tendrá por objetivo recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que, el numeral 2 del artículo 278 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;

Que, conforme el numeral 1 del artículo 395 de la Norma Suprema, se reconoce como principio ambiental que el Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras;

Que, el literal d) del artículo 2 de la Ley Orgánica para el Desarrollo de la Acuicultura y Pesca, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 187 de 21 de abril de 2020, establece que las actividades de pesca artesanal en la reserva marina de la provincia de Galápagos se desarrollarán en un marco de gobernanza en concordancia con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 520 de 11 de junio de 2015, dispone que, las políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, buscan la sostenibilidad y el equilibrio entre el Estado, la sociedad y la economía, que involucran tres elementos consustanciales de manejo de desarrollo social, conservación de la naturaleza y desarrollo económico y se regirán por varios principios, entre estos el precautelatorio, que indica que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse por las autoridades públicas competentes para postergar la adopción de cualquier medida que consideren eficaz para impedir la degradación del medio ambiente;

Que, el artículo 16 de la norma ibídem manifiesta que, el Parque Nacional y la Reserva Marina de Galápagos forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), por tanto, el régimen jurídico administrativo de estas áreas es especial y se sujetará a lo previsto en la Constitución, la presente ley y normas vigentes sobre la materia;

Que, el artículo 18 de la norma ibídem, establece que “la Reserva Marina de Galápagos, se somete a la categoría de Reserva Marina, de uso múltiple y administración integrada”;

Que, el artículo 20 de la norma ibídem estipula que, la Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa descentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 21 de la de la norma ibídem establece entre las atribuciones del Parque Nacional Galápagos, el manejo y control de las áreas naturales protegidas de la provincia;

Que, el artículo 56 de la norma ibídem, dispone que la actividad pesquera artesanal en la Reserva Marina de Galápagos, se someterá al principio precautelatorio y de conservación y manejo adaptativo, así como otros que estén contenidos en la Constitución y demás leyes que fueran aplicables para la utilización sostenible de los recursos hidrobiológicos;

Que, el artículo 57 de la norma ibídem dispone que, el Plan de Manejo de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos definirá la zonificación de uso y las actividades pesqueras permitidas que deberán proteger a las especies vulnerables y frágiles de los ecosistemas insulares. Para ello establecerá medidas, controles y mecanismos que garanticen la conservación de los ecosistemas y el uso sostenible de los recursos, según lo que

dispone esta Ley;

Que, el artículo 58 de la norma ibídem señala que “en el área de la Reserva Marina de la provincia de Galápagos está permitida únicamente la pesca artesanal comercial, la cual se regirá por lo dispuesto en el Reglamento que dicte para el efecto el ministerio que ejerce la rectoría de la política pública ambiental”;

Que, el artículo 19 del Reglamento General de Aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1363 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 989 del 21 de abril de 2017, señala que la Dirección del Parque Nacional Galápagos es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional, a cuyo cargo está la administración de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en donde ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen;

Que, el artículo 128 del Código Orgánico Administrativo manifiesta que, el acto normativo de carácter administrativo es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo establece que: “Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 026-A de 23 de marzo de 2016, publicado en el Registro Oficial No. 760 de 23 de mayo 2016, se define el Sistema de Zonificación de las Áreas Protegidas de Galápagos, dentro del cual se determina la Zonificación en la Reserva Marina de Galápagos; y se establece el Santuario Marino de las islas Darwin y Wolf con el fin de implementar la política de conservación de los ecosistemas marinos y biodiversidad para precautelar su valor ecológico, indicando que “En esta zona de protección se prohíbe completamente la pesca y cualquier otra actividad extractiva, permitiéndose únicamente los usos establecidos en el sistema de zonificación de las Islas Galápagos”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 93 de 01 de septiembre de 2016 se reforman las coordenadas de la Zonificación en la Reserva Marina de Galápagos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 13 de abril de 2018 se expide el Reglamento Interno del Comité Técnico de Seguimiento de la Zonificación de las áreas protegidas de Galápagos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 076 del 16 de julio de 2018 se reforma el Acuerdo Ministerial No. 045 suscrito el 13 de abril de 2018 mediante el cual se expidió el Reglamento Interno del Comité Técnico de Seguimiento de la Zonificación de las áreas protegidas de Galápagos; en la que en el artículo 3 se dispone que se sustituya la Disposición Reformatoria; por el siguiente texto: **SEGUNDA.-** Inclúyase en el Acuerdo Ministerial No. 093 de 01 de septiembre de 2016, publicado mediante Registro Oficial Edición Especial No. 961 del 17 de marzo de 2017, la siguiente Disposición Transitoria: “(...) Durante el periodo de evaluación e implementación del sistema de zonificación de áreas protegidas de Galápagos, se podrá realizar la actividad pesquera según lo establecido en la zonificación provisional del año 2000.

Que, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, emite el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2023-064, de fecha 27 de junio 2023, mediante el cual expide el Calendario Pesquero 2023-2027 en la Reserva Marina de Galápagos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MAATE-MAATE-2025-0044-A, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 62 del 18 de junio del 2025, se promulga el Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal comercial en la Reserva Marina de Galápagos, el cual en su artículo 16 señala que se entiende por actividad de

pesca artesanal comercial aquella que se realiza de manera individual, autónoma o colectiva, y de forma manual, con o sin ayuda de winches eléctricos o manuales, con el empleo de una embarcación artesanal

Que, la Disposición General Quinta, ibídem, establece que la Dirección del Parque Nacional Galápagos expedirá las resoluciones que estimare necesarias para el manejo de pesquerías de especies cuya captura se encuentra permitida en el Calendario Pesquero Quinquenal, revisando periódicamente su vigencia con base en evaluaciones científicas y técnicas.

Que, el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos señala que, mediante resolución se establecerá las medidas de ordenamiento que fueren necesarias para cada una de las pesquerías;

Que, con Resolución 46 emitida por la DPNG y publicada en Registro Oficial Edición Especial No. 349 de 16 de octubre del 2012, se expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en cuyo artículo 9, numeral 1.2.1, se establece entre las atribuciones del Director del Parque Nacional Galápagos: “c. Formular, cumplir y hacer cumplir las políticas, planes de manejo y planes operativos de la DPNG; d. Dirigir y ejecutar la política y directrices de los procesos de desarrollo sustentable y sostenible en el ámbito de la conservación de la integridad ecológica y la biodiversidad de los ecosistemas insulares y marinos”; “u. Definir las actividades de la entidad a corto, mediano y largo plazo, enmarcadas en los objetivos, políticas y estrategias institucionales”; “y. Ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG”;

Que, mediante acción de personal Nro. DPNG-UATH-0534-2025 del 24 de julio de 2025, se nombra al Ing. Carlos Ortega como Director del Parque Nacional Galápagos;

Que, la Dirección Parque Nacional Galápagos en agosto 2025, emite el “Informe técnico del monitoreo poblacional de pepino de mar (*Isostichopus Fuscus* en la Reserva Marina de Galápagos, temporada 2025”.

Que, con fecha 26 de agosto del 2025, en la sala de reuniones de la Dirección Parque Nacional Galápagos, ubicada en Puerto Ayora, cantón Santa Cruz, se reúnen los representantes del Sector Pesquero Artesanal de Galápagos y servidores públicos técnicos y directivos de la Dirección Parque Nacional Galápagos, con el fin de conocer el informe técnico del monitoreo poblacional de pepino de mar (*Isostichopus Fuscus* en la Reserva Marina de Galápagos, temporada 2025” y, en base al análisis de los resultados, las partes previo consenso determinan las condiciones para que se dé la apertura de la pesquería de pepino de mar temporada 2025, y suscriben un acuerdo que viabilizará que la Dirección Parque Nacional Galápagos autorice la apertura del mencionado recurso a partir del 1 de octubre del 2025;

Que, mediante memorando MAATE-DPNG/DE-2025-0727-M, el Director de Ecosistemas remite el informe técnico DPNG-DE-CUEM-076-2025 del 12 de septiembre de 2025, el Blgo. Gonzalo Sevilla Cedeño, Responsable del Proceso CUEM y el Tlgo. Christian Sevilla Paredes, Director de Ecosistemas recomiendan se autorice la apertura de la pesquería de pepino de mar desde el 1 de octubre de 2025 hasta completar la cuota de 850000 individuos, para lo cual remiten el proyecto de resolución de la pesquería mencionada.

Que, mediante comunicación sn de 16 de septiembre de 2025, los representantes de las Cooperativas de Pesca COPROPAG, COPESPROMAR, COPESAN y COPAHISA manifiestan su conformidad con la fecha de inicio de la pesquería de pepino de mar prevista para el 1 octubre de 2025.

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el artículo 20 y numerales 2 y 14 del artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, Disposición General Quinta del Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal comercial en la Reserva Marina de Galápagos y el artículo 37 del Estatuto Administrativo del Parque Nacional Galápagos, en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador

RESUELVE**EXPEDIR LAS NORMAS DE MANEJO DE LA PESQUERÍA DE PEPINO DE MAR (*ISOSTICHOPUS FUSCUS*), EN LA PROVINCIA DE GALÁPAGOS, TEMPORADA 2025**

Artículo 1.- Objeto. - La presente resolución regula el manejo de la pesquería de pepino de mar (*Isostichopus fuscus*) en la provincia de Galápagos, correspondiente a la temporada de pesca 2025.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones contenidas en la presente resolución son de aplicación en la provincia de Galápagos, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, el Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal Comercial en la Reserva Marina de Galápagos, y demás normas conexas.

Artículo 3.- Periodo de pesquería. - En la provincia de Galápagos, la pesquería de pepino de mar (*Isostichopus fuscus*), temporada 2025, iniciará desde las 07h00 del 01 de octubre del 2025 y culminará cuando se cumpla la cuota máxima de captura asignada. Durante este período se permite la captura, tenencia, transporte, procesamiento y comercialización interna y hacia el Ecuador Continental, únicamente de la especie de pepino de mar *Isostichopus fuscus*.

Artículo 4.- Cuota máxima de captura. - Durante la pesquería de pepino de mar de la especie (*Isostichopus fuscus*), correspondiente a la temporada 2025, la cuota máxima de captura asignada es de ochocientos cincuenta mil (850.000) individuos en total, acorde a los resultados del monitoreo poblacional y a los criterios establecidos en el Calendario Pesquero 2023-2027.

Todo pepino de mar que sea extraído de su hábitat natural será contabilizado dentro de la cuota asignada.

Artículo 5.- Talla mínima. - La talla mínima para la captura, transporte, comercialización y tenencia de pepino de mar es de 20 centímetros en fresco, y de 7 centímetros estado cocido-salmuera.

Artículo 6.- Cierre de pesquería. - En la provincia de Galápagos, la pesquería de pepino de mar (*Isostichopus fuscus*), temporada 2025, finalizará cuando se cumpla con la cuota máxima de captura establecida en la presente resolución; y, mediante medios de comunicación local se hará público el cumplimiento de la cuota máxima de captura y del cierre del período de pesca de pepino de mar.

Al cierre de la pesquería de pepino de mar, la DPNG dispone lo siguiente:

- Las embarcaciones que al cierre de la pesquería se encuentren en faenas de pesca de pepino de mar, dispondrán de hasta dos (2) días para retornar a puerto, tiempo durante el cual no podrán hacer actividad extractiva de pepino de mar; y dispondrán hasta las 18h00 para realizar el monitoreo del pepino de mar que hayan capturado.
- Otorgar un término máximo e improrrogable de hasta ocho (8) días calendario para finalizar todas las operaciones de comercialización y transporte interno (servicios de alimentación y comercio local) y externo (salida al territorio continental del Ecuador) del pepino de mar en la provincia de Galápagos.

Artículo 7.- Veda de pepino de mar. - La veda de la pesquería de pepino de mar (*Isostichopus fuscus*), temporada 2025, entrará en vigor automáticamente a partir de la fecha que la Dirección Parque Nacional Galápagos declare oficialmente el fin de la temporada de pesca del recurso. Durante el período de veda de pepino de mar, su captura, transporte, comercialización y tenencia estará prohibida.

Artículo 8.- Veda de langosta espinosa roja y verde. - La veda de la pesquería de langosta espinosa roja y verde entrará en vigor automáticamente a partir de las 15h00 del 28 de septiembre del 2025 hasta tres (3) días después del cierre de la pesquería de pepino de mar 2025. El monitoreo se realizará hasta las 18h00 del 28 de septiembre de 2025.

Se permitirá comercializar el recurso langosta espinosa hasta el 10 de octubre del 2025, siendo válido únicamente los certificados emitidos el 27 y 28 de septiembre del año en curso.

Artículo 9.- Re-apertura de la pesquería de langosta espinosa roja y verde. - Al cuarto (4) día del cierre de la pesquería de pepino de mar, a partir de las 07:30 am, se retomará o continuará con la pesquería de langosta espinosa hasta el 31 de diciembre de 2025, conforme al Art. 4 de la resolución MAATE-PNG/DIR-2025-0036-R.

Para el re-inicio de la pesquería de langosta espinosa se monitoreará el recurso en estado fresco los cuatro primeros días de haber iniciado.

Artículo 10.- Operaciones de Pesca. - Durante la pesquería de pepino de mar correspondiente a la temporada 2025, se permitirá las siguientes operaciones pesqueras:

- **Operación diaria:** Aquella que es realizada por embarcaciones menores costeras, cuya autonomía le permite un día de pesca.
- **Operación distante:** Aquella que es realizada por embarcaciones mayores, cuya autonomía es mayor a un día y que para el efecto están autorizadas a remolcar y a realizar faenas de pesca en sitios lejanos con el acompañamiento de embarcaciones menores. Así mismo, para las embarcaciones menores que se encuentren en sitios distantes, el pepino de mar capturado solo podrá cocinarse a bordo de las embarcaciones de pesca artesanal. Estas embarcaciones pesqueras están en la obligación de solicitar la bitácora de pepino de mar y permitir la labor de inspección del Guardaparque que se encuentra en cualquiera de las lanchas oceánicas, así como el abordaje de un observador pesquero designado para una embarcación, si hubiere el caso.
- Durante la Pesquería de Pepino de mar, los armadores y/o los pescadores deberán obligatoriamente registrar la salida a faena de pesca en el SIAG, con los Monitoreadores/Guardaparque desde las 07h00 en los muelles autorizados. Este registro será un trámite habilitante para toda embarcación que sale a faena de pesca desde los respectivos muelles de desembarque.
- Las embarcaciones pesqueras artesanales que se encuentran pescando en sitios autorizados podrán procesar pepino de mar a bordo de las mismas.
- Se permite únicamente la extracción del recurso pepino de mar en las Islas Santa Cruz, San Cristóbal, Floreana, Española, Isabela y Fernandina.

Artículo 11.- Monitoreo. - El monitoreo de la pesca de pepino de mar en estado fresco y/o cocido en salmuera se realizará en el primer puerto de desembarque y solo en los muelles autorizados en la presente resolución.

- Durante los primeros **cinco (5) días se permitirá el monitoreo** de pepino de mar en estado fresco solo en los muelles de desembarque autorizados.
- El horario de monitoreo de la pesca será de 07h30 hasta las 10h30 y desde las 18h00 hasta las 23h00. Para las embarcaciones que arriben después de las 23h00, deberán obligatoriamente solicitar al Guardaparque de turno la bitácora de registro de arribo, ya que este documento será requisito para poder realizar el respectivo monitoreo al día siguiente.
- El monitoreo a comerciantes autorizados se realizará de lunes a viernes a partir de las 08h00 a 16h00. El monitoreo deberá ser solicitado por correo electrónico al menos veinticuatro (24) horas de anticipación al responsable del Subproceso de Manejo Pesquero del Parque Nacional Galápagos, al responsable del Proceso Ecosistemas en las Unidades Técnicas Operativas de la DPNG, en la cual se deberá adjuntar el registro compra venta y entregar la factura por derechos de autogestión.
- Durante la presente pesquería, el Certificado de Monitoreo del Pescador es el único documento que valida la captura de pepino de mar de la especie *I. fuscus* dentro en la Reserva Marina de Galápagos.
- La DPNG entregará certificados de monitoreo de pescador únicamente al pescador artesanal autorizado que haya participado activamente de la faena de pesca.

Artículo 12.- Puertos autorizados. - El desembarque y las actividades de monitoreo pesquero y biológico de pepino de mar sólo se realizará únicamente en los siguientes puertos autorizados:

- Santa Cruz: Muelle Municipal.
- San Cristóbal: Muelle Municipal Jesús de los Mares.
- Isabela: Muelle del Embarcadero.
- Floreana: Muelle de Puerto Velasco Ibarra.

Queda totalmente prohibido el desembarque de pepino de mar por el Canal Itabaca y en otros lugares No autorizados, de detectarse esta novedad se RETENDRÁ el 100% de la pesca.

Artículo 13.- Prohibición. - Además de las prohibiciones generales establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Especial de la provincia de Galápagos, el Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal Comercial en la Reserva Marina de Galápagos, resoluciones complementarias generales de la Dirección Parque Nacional Galápagos que regulan la actividad pesquera artesanal, y demás normas conexas, durante el ejercicio de la pesquería de pepino de mar está prohibido lo siguiente:

1. La captura, transporte, comercialización y tenencia de pepino de mar que no cumpla con la talla permitida.
2. El monitoreo, comercialización y transporte de pepino de mar en estado seco o semi-seco.
3. El uso, tenencia y transporte de palangre y otras artes no permitidas a bordo de las embarcaciones pesqueras artesanales conforme lo establece el Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal Comercial en la Reserva Marina de Galápagos.
4. La movilización de pepino de mar a través de Guías Domésticas.
5. La realización de campamentos en áreas terrestres del Parque Nacional Galápagos. La recolección de madera (leña) o cualquier otro recurso de flora de dicha área protegida, de detectarse el incumplimiento de esta disposición se procederá con la retención de las artes de pesca y el pepino de mar que se hallare en estos sitios.
6. La prohibición de almacenar o dejar combustible, equipos de pesca o de procesamiento de pepino de mar en zonas cercanas a la costa de las islas; así mismo, se prohíbe dejar tanques o chimbuzos de combustible en el agua, de detectarse estos elementos serán retenidos.
7. Las embarcaciones mayores tienen terminante prohibido pescar en Santa Cruz, San Cristóbal, Española, Floreana y zonas cercanas a Puerto Villamil.
8. Las embarcaciones pesqueras artesanales tienen prohibido realizar actividades de pesca y procesamiento de pepino de mar en sitios no autorizados.
9. Las embarcaciones que sean encontradas realizando actividades de pesca en zonas diferentes a las descritas en el Artículo 10 de la presente resolución, se les retendrá el 100% de la pesca, así como las artes de pesca que se hallaren abordo.

Artículo 14.- Permiso de Dotación. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos autorizará la presencia de personal de dotación sin Licencia PARMA, únicamente a las embarcaciones mayores destinadas a la actividad pesquera artesanal comercial y comprende; capitán, maquinista y cocinero; bajo los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la máxima autoridad de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.
2. Copia simple de credencial de residente permanente de la provincia de Galápagos vigente del personal de dotación.
3. Copia simple de cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente del personal de Dotación.
4. Copia simple de la matrícula de gente mar, pesca y personal fluvial emitida por la Autoridad Marítima del personal de dotación.
5. Una foto tamaño carnet del personal de dotación.

Indicación expresa de la embarcación en la que abordará, la pesquería autorizada de acuerdo con la temporada y las funciones que desarrollará el personal de dotación.

Artículo 15.- Permiso de Movilización Comercial. - Se permite la movilización comercial de pepino de mar

cocido en salmuera a toda persona natural o jurídica que desee comercializar este recurso hidrobiológico extraídos de la Reserva Marina de Galápagos, para lo cual deberá estar registrada previamente en el Registro Pesquero Artesanal, bajo los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director del Parque Nacional Galápagos.
2. Copia simple de cédula de ciudadanía y certificado de votación vigente.
3. Copia simple del Registro Único de Contribuyentes en la cual conste la actividad de comercialización de productos pesqueros o a fines.
4. Copia simple de la credencial de residente permanente de la provincia de Galápagos.
5. Certificado de no adeudar multas impuestas por la Dirección del Parque Nacional Galápagos por concepto de infracciones administrativas.
6. Documento de verificación anual de funcionamiento de inocuidad y salud alimentaria del acopio, congelación y embalaje del producto de la pesca, o el que haga sus veces, otorgado por la autoridad competente.

Artículo 16.- Irregularidades detectadas al momento del monitoreo. - En caso de detectarse pepino de mar que no cumpla con la talla permitida se retendrá solo los pepinos de mar que no cumplen la talla mínima permitida.

1. En caso de encontrar pepino de mar en estado seco o semi-seco, los servidores públicos de la DPNG procederán con la retención de la totalidad de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros, dando inicio a la cadena de custodia y a lo establecidos en las normativas vigentes que regulan la pesca artesanal.
2. En caso de no presentar las bitácoras de registro de zarpe y la de registro de arribo, los Guardaparques procederán con la retención de la totalidad de recursos hidrobiológicos y productos pesqueros que se encuentre en la embarcación.
3. De estar con vida los ejemplares de recursos hidrobiológicos, el Guardaparque de la DPNG que efectuó el hallazgo, previo a realizar el registro fotográfico y documental, procederá a devolverlos al mar.
4. En caso de detectarse irregularidades en la autorización de abastecimiento y transporte interno del producto conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la presente resolución, la DPNG anulará la autorización de logística y transporte otorgado y efectuará la retención de toda la pesca de pepino de mar que se hallare e iniciará con las acciones legales que correspondan.
5. Mientras dure la pesquería de pepino de mar, el/la Responsable del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega del PNG, Responsables de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas de la DPNG y de la Oficina Técnica de Floreana, brindarán atención inmediata al momento que se les requiera para la entrega/recepción y cambio de cadena de custodia del producto pesquero y bienes retenidos, para tal efecto la Dirección Administrativa Financiera de la DPNG, coordinará oportunamente con los Procesos/Subprocesos correspondientes para prestar las facilidades en la recepción de los productos, bienes o herramientas retenidos durante los 7 días de la semana.

Artículo 17.- Abastecimiento y transporte interno del producto. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos (DPNG) permitirá el abastecimiento de:

1. Víveres, repuestos y medicinas a aquellas embarcaciones pesqueras artesanales que se encuentren realizando pesca de pepino de mar en sitios lejanos; así como el transporte del pepino de mar en estado fresco y/o cocido en salmuera desde aquellos lugares hasta los puertos de desembarque autorizados.
2. Para el efecto, la DPNG emitirá la autorización a aquellas embarcaciones pesqueras artesanales que hayan solicitado permiso para realizar dicha actividad.
3. La embarcación que se detecte transportando o trasbordando pepino de mar sin la debida autorización se le retendrá el 100% de la pesca y se seguirá el procedimiento establecido de cadena de custodia determinado por la DPNG.

Artículo 18.- Autorización para realizar abastecimiento y transporte. - Las embarcaciones pesqueras artesanales que deseen obtener el permiso para realizar actividades de abastecimiento a sitios lejanos y el transporte de pepino de mar desde aquellos lugares hasta los puertos de desembarque autorizado deberán

cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud dirigida al Director de la Dirección Parque Nacional Galápagos o a los Directores de las Oficinas Técnicas Operativas de la Dirección Parque Nacional Galápagos, en la cual debe indicar el nombre, tipo, matrícula naval y permiso de pesca de la embarcación que prestará el servicio; así como los nombres, apellidos, Licencia PARMA y matrícula de gente de mar y pesca de los pescadores artesanales que irán a bordo de la embarcación prestadora de servicio; además, del nombre, matrícula naval y permiso de pesca de la/s embarcación/es pesquera/s artesanales que recibirá/n el servicio de logística y transporte
2. Contar con Permiso de Pesca para embarcaciones vigente.
3. Llevar un observador pesquero a bordo. (En caso de ser requerido por la DPNG).
4. Portar el dispositivo AIS en permanente funcionamiento
5. Presentar obligatoriamente el registro de transporte de pepino de mar.

Artículo 19.- De los operativos de control. - La Dirección del Parque Nacional Galápagos, con el propósito de verificar el cumplimiento de la presente Resolución, de acuerdo al ámbito de competencia y bajo el principio de colaboración, previa coordinación con otras autoridades de control, de manera conjunta y aleatoria, ejecutará operativos de inspección en centros de acopio, cooperativas de pesca, marisquerías, centros de alojamiento, frigoríficos, bares, restaurantes, embarcaciones de turismo y de transporte inter-islas, barcos de carga, taxis acuáticos, aerolíneas, vehículos de transporte público y privado, entre otros.

Las ciudadanas y ciudadanos deben colaborar con la administración pública, facilitando el acceso a las dependencias, establecimientos o medios de transporte, al personal que en el ejercicio de sus funciones efectúa los operativos de control. Si se negaré la entrada o acceso a los servidores públicos de la DPNG y demás autoridades de control, se procederá a formular por escrito la advertencia de que tal actitud constituye una obstrucción premeditada a la labor inspectora que constituye una infracción administrativa muy grave (LOREG) y que, de reincidir en la negativa a dar facilidades y acceso para las labores de inspección y control, se procederá a elevar el correspondiente informe de novedad para el inicio del procedimiento administrativo sancionador al amparo de la LOREG.

Artículo 20.- Del transporte de pepino desde Galápagos hacia el Ecuador continental. - Los operadores de buques de carga y de las compañías aéreas que brinden el servicio de transporte de pepino de mar desde la provincia de Galápagos hacia el Ecuador continental deberán obligatoriamente:

1. Exigir original de la Guía de Movilización Comercial emitida por el DPNG, siendo su responsabilidad verificar que esta cuente con los sellos de validación y firmas de responsabilidad sin enmendaduras o tachones.
2. Verificar que los sellos y cintas de seguridad colocados en los bultos, cajas o contenedores conserven su integridad
3. Entregar a las autoridades de control toda la información sobre los envíos que se realicen a través de ellas.
4. De detectarse el incumplimiento de cualquiera de los literales enunciados, la operadora de manera inmediata deberá comunicar a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, a efecto de que se proceda con las acciones administrativas y judiciales que correspondan.

Artículo 21.- Exportación. - La exportación de pepino de mar de la especie *Isostichopus fuscus*, requerirá de un permiso de exportación el cual se concederá una vez que la Autoridad Administrativa CITES de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente.

Artículo 22.- Permiso de exportación CITES. - El Permiso de exportación CITES es el único documento que acredita que la exportación del producto al que éste respalda ha sido obtenida de forma legal y sostenible, en cumplimiento con las normas legales establecidas por el Estado Ecuatoriano y por la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre "CITES".

Artículo 23.- Requisitos para la emisión del Permiso de exportación CITES. - Para la emisión del permiso de exportación CITES el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Ministerio del Ambiente y Energía a través de la Dirección de Biodiversidad.
2. Copia de la Guía de Movilización Comercial, emitida por la DPNG.
3. Copia del o los Certificados de Monitoreo del Pescador y el registro de compra – venta del pepino de mar emitidos por la DPNG (Firmado por el Guardaparque)
4. El comerciante deberá presentar obligatoriamente la validez y certificación de la DPNG de la cantidad de movilización de pepino de mar, de acuerdo a la Guía Comercial. La Dirección de Ecosistemas - DPNG emitirá el Oficio de la validez y Autorización de movilización de pepino de mar, en base a la información de los Certificados de monitoreo del Pescador.
5. Autorización de Movilización previa: pepino de mar, emitido por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.
6. Guías de movilización de Productos pesqueros emitido por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Adicional la autoridad Pesquera emitirá el Informe de inspección del producto a ser exportado, que certifique el número de individuos y el peso a exportarse, a la autoridad administrativa CITES.

Artículo 24.-Permiso de exportación CITES. - La firma autorizada CITES será emitida por la Dirección de Biodiversidad del Ministerio del Ambiente y Energía.

Artículo 25.- Infracciones y Sanciones. - Las infracciones ambientales de carácter administrativas que se comentan durante la pesquería de pepino de mar, serán sancionadas de conformidad a la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos, Código Orgánico del Ambiente y Código Orgánico Administrativo, Reglamento de Pesca, Calendario Pesquero, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a las que hubiere lugar.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las zonas de pesca permitidas para la pesquería de pepino de mar (*Isostichopus fuscus*) en la provincia de Galápagos, temporada 2025, se estará a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 076 del 16 de julio de 2018, hasta culminar con el proceso de revisión y ajuste de los polígonos identificados como críticos de la zonificación vigente, conforme los acuerdos establecidos en la reunión del 26 de agosto de 2025.

SEGUNDA.- Se mantienen como zona de protección el Canal Bolívar entre los siguientes puntos geográficos: costa de Fernandina desde el punto geográfico del sitio de Punta Espinoza (latitud 00°15.682'' S y longitud 091°28.096'' W) hasta Punta Gavilán (latitud 00°21.717'' S y longitud 091°22.755'' W) y por el lado de la costa de Isabela desde el punto geográfico de Playa Tortuga Negra (latitud 00°11.247'' S y longitud 091°23.301'' W) hasta el punto geográfico de Los Cañones (latitud 00°19.000S y longitud 091°20.667'' W).

TERCERA. - Durante las faenas de pesca es obligatoria la tenencia y uso permanente del dispositivo de Identificación Automática (AIS) en todas las embarcaciones que participen en la pesquería de pepino de mar, temporada 2025; y, de detectarse la no portabilidad, el mal funcionamiento, avería, o de encontrarse apagado el dispositivo durante parte o toda la jornada de pesca, se retendrá el 100% de la pesca a bordo de la embarcación y se procederá a informar a la Autoridad Marítima para que dentro de sus competencias efectúe el régimen sancionatorio que corresponda, adicionalmente del inicio de las acciones sancionatorias que correspondan al amparo de la LOREG, Código Orgánico del Ambiente y Código Orgánico Administrativo, Reglamento de Pesca y normas conexas.

CUARTA.- Para el ejercicio de la actividad pesquera artesanal de pepino de mar de la especie *Isostichopus fuscus* en la provincia de Galápagos, se deberá contar con las autorizaciones administrativas correspondientes emitidas por la Dirección Parque Nacional Galápagos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal Comercial en la Reserva Marina de Galápagos y las resoluciones complementarias que emita la Dirección Parque Nacional Galápagos; a fin de asegurar la legalidad de la pesca y

garantizar la cadena de trazabilidad de los recursos hidrobiológicos y productos pesqueros.

Esto incluye, pero no se limita a: Licencia PARMA para pescadores artesanales; Permiso de Pesca para Embarcaciones; Certificado de Monitoreo; guías de movilización comercial; y, Bitácora de Registro de Compra Venta de Productos Pesqueros.

QUINTA.- En todo lo que no esté expresamente previsto en la presente resolución, se aplicará en lo que corresponda la Ley Orgánica del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, Reglamento para la Actividad Pesquera Artesanal Comercial en la Reserva Marina de Galápagos, Estatuto Administrativo de la Dirección Parque Nacional Galápagos, Plan de Manejo de las Áreas Protegidas de Galápagos para el Buen Vivir, Calendario Pesquero 2023-2027 y normativa conexa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. – De la ejecución de la presente resolución, encárguese al Director de Ecosistemas, a los Directores de las Unidades Técnicas Operativas de San Cristóbal e Isabela, al Responsable (E) de la Oficina Técnica de Floreana, a la Directora de Educación Ambiental y Participación Social, a la Responsable del Subproceso de Administración, Bienes y Bodega de la DPNG y a los Responsables de Bodega de las Unidades Técnicas Operativas de la DPNG y Oficina Técnica de Floreana

SEGUNDA. – De la publicación en el Registro Oficial de la presente Resolución, encárguese a la Responsable de Documentación y Archivo de la Dirección Administrativa Financiera y, de su publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Derógese la Resolución Nro. 0000203 del 27 de septiembre de 2023, en la que se expidió las normas de manejo de la pesquería de pepino de mar (*Isostichopus Fuscus*), temporada 2023.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. -Comuníquese y Publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Ing. Carlos Enrique Ortega Guamanquishpe
DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

Copia:

Señor Tecnólogo
Christian Raúl Sevilla Paredes
Director de Ecosistemas PNG

Señora Magíster
Jocelyn Andrea Vargas Alvarez
Directora de Asesoría Jurídica, Encargada PNG

Señor Biólogo
Jeferson Renán Herrera Pallo
Director de la Unidad Técnica San Cristóbal, Encargado PNG

Señor Licenciado
Rubén Dario Carrión González
Director Unidad Técnica Isabela PNG

Señor
Edie David Rosero Atocha
Responsable (E) de Oficina Técnica Floreana PNG

Señora Magíster
Lorena Katherine Sánchez Saritama
Directora (E) de Educación Ambiental y Participación Social PNG

Señora Magíster
Silvia del Carmen Guerrero Villalva
Directora Administrativa Financiera, PNG

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo

Señorita Licenciada
.Mariuxi Anabelle Zurita Moncada
Secretaria 2

.v/jv



**Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2025-0012-RM****Puerto Ayora, 27 de octubre de 2025****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****Ing. Carlos Enrique Ortega Guamanquishpe****Director de la Dirección del Parque Nacional Galápagos
Ministerio del Ambiente y Energía****Considerando:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador consagra y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y armonía con la naturaleza;

Que, el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador señala que, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé el derecho a la seguridad jurídica como aquel que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 258 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, la provincia de Galápagos tendrá un gobierno de régimen especial. Su planificación y desarrollo se organizará en función de un estricto apego a los principios de conservación del patrimonio natural del Estado y del buen vivir, de conformidad con lo que la ley determine;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos (LOREG), señala los principios que rigen en el establecimiento de políticas, planes, normativas y acciones públicas y privadas en la provincia de Galápagos y sus áreas naturales protegidas, entre los cuales se encuentran el principio precautelario, respeto a los derechos de la naturaleza, restauración, participación ciudadana, limitación de actividades, responsabilidad objetiva y derecho al acceso preferente;

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos dispone que, el Parque Nacional Galápagos se encuentra a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen de conformidad con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos prescribe entre las

atribuciones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, la de administrar y controlar el Parque Nacional Galápagos y la Reserva Marina de Galápagos, dentro del ámbito de su competencia;

Que, el artículo 98 del Código Orgánico Administrativo estipula que, el acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo;

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Administrativo precisa la extinción del acto administrativo y sus causas: “1. Razones de legitimidad, cuando se declara su nulidad. 2. Revocatoria, en los casos previstos en este Código. 3. Cumplimiento, cuando se trata de un acto administrativo cuyos efectos se agotan. 4. Caducidad, cuando se verifica la condición resolutoria o se cumple el plazo previsto en el mismo acto administrativo o su régimen específico. 5. Ejecución de los derechos o cumplimiento de las obligaciones que se deriven de él, de conformidad con la ley, si no se ha previsto un régimen específico;

Que, el numeral 7 del artículo 5 del Código Orgánico del Ambiente manifiesta que, el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado comprende la obligación de toda obra, proyecto o actividad, en todas sus fases, de sujetarse el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

Que, el artículo 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente señala que, la extinción de la autorización administrativa ambiental procederá de oficio o a petición del operador, mediante resolución debidamente motivada, una vez cumplidas las obligaciones que se hayan derivado hasta la fecha de inicio del procedimiento por parte de la autoridad o hasta la fecha de presentación de la solicitud por parte del operador, respectivamente;

Que, el artículo 508 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente considera que, los proyectos, obras o actividades regularizadas que requieran el cierre y abandono, deberán presentar la correspondiente actualización del plan de cierre y abandono aprobado en su plan de manejo ambiental, de ser el caso. El operador no podrá iniciar la ejecución del plan de cierre y abandono sin contar con la aprobación del mismo por parte de la Autoridad Ambiental Competente;

Que, de conformidad al Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-007A publicado en Registro Oficial Nro. 157 de 9 de marzo de 2020 se delega al Director del Parque Nacional Galápagos para que a más de las atribuciones y responsabilidad contempladas en el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. 025 de 15 de marzo de 2012, a nombre y representación del señor Ministro del Ambiente ejerza y ejecute la siguiente atribución: “ (...) a) *Modificar, actualizar y suspender y extinguir las autorizaciones ambientales y certificados ambientales que hayan sido otorgadas por Planta Central y delegadas a la Dirección del Parque Nacional Galápagos. (...) g) Emitir pronunciamiento, en base a normativa, a las modificaciones de los proyectos, obras y actividades dentro del ámbito de sus competencias*”.

Que, el Acuerdo Ministerial No. MAAE-2020-24 del 31 de agosto de 2020, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica delega al Director del Parque Nacional Galápagos la facultad de otorgar, modificar, suspender, actualizar y extinguir las autorizaciones administrativas ambientales de obras o actividades, así como ejercer el control y seguimiento ambiental de las mismas;

Que, Mediante Resolución No. 234359 del 12 de septiembre de 2018, La Dirección del Parque Nacional Galápagos emitió el Registro Ambiental al proyecto denominado “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN AMMY”, a favor del Sr. Cortez Pinargote Alex Fabricio, para que, en sujeción al Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del mismo.

Que, Mediante oficio sin numeración recibido el 25 de febrero de 2025, el Sr. Cortez Pinargote Alex Fabricio, remitió a la Dirección del Parque Nacional Galápagos, para análisis y pronunciamiento el Informe de Cumplimiento del Plan de Cierre y Abandono del proyecto “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN

AMMY”.

Que, Mediante Oficio Nro. MAATE-DPNG/DGA-2025-0748-O del 25 de abril de 2025, la Dirección del Parque Nacional Galápagos, aprueba el Informe de Cumplimiento al Plan de Cierre y Abandono del proyecto “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN AMMY”.

Que, mediante acción de personal Nro. DPNG-UATH-0534-2025 del 24 de julio de 2025, se nombra al Ing. Carlos Ortega como Director del Parque Nacional Galápagos;

Que, Mediante oficio sin numeración recibido el 10 de septiembre de 2025, el Sr. Cortez Pinargote Alex Fabricio, solicita a la Dirección del Parque Nacional Galápagos la extinción de la autorización administrativa Ambiental del proyecto denominado “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN AMMY”.

Que, Mediante Informe Técnico Nro. 734-2025-DPNG/DGA-CA-CC del 21 de octubre de 2025, suscrito por el Mgs Edgar Masaquiza Chango, Analista de Calidad Ambiental y la Lcda. Flavia Jiménez Carrión, Responsable (E) de Calidad Ambiental, En la parte final recomienda: *“Toda vez que no se registran obligaciones pendientes al Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto denominado “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN AMMY”, se emite criterio técnico favorable; y de conformidad con el Art. 453 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, se recomienda la suscripción de la resolución de extinción de la Autorización Administrativa Ambiental”*

Que, mediante memorando No. MAE-DPNG/DGA-2025-0057-M del 21 de octubre de 2025, la Dirección de Gestión Ambiental remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el Informe Técnico Nro. 734-2025-DPNG/DGA-CA-CC del 21 de octubre de 2025, en el que el Mgs. Edgar Masaquiza Chango, Analista de Calidad Ambiental y la Lcda. Flavia Jiménez Carrión, Responsable (E) de Calidad Ambiental concluyen que luego de revisar la documentación que reposa en la Dirección de Gestión Ambiental del proyecto denominado “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN AMMY”, el proyecto no registra obligaciones pendientes a su Permiso Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobados y recomiendan la suscripción de la resolución de extinción del permiso ambiental otorgado a través de resolución 234359 del 12 de septiembre de 2018.

En ejercicio de las atribuciones delegadas al Director del Parque Nacional Galápagos por la Máxima Autoridad del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica en los acuerdos ministeriales números MAAE-2020-007-A y MAAE-2020-024, en armonía con el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 69 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

RESUELVE:

Artículo 1. Extinguir la Autorización Administrativa Ambiental emitida mediante Resolución Nro. 234359 del 12 de septiembre de 2018, mediante el cual se otorgó el Registro Ambiental al señor Alex Fabricio Cortez Pinargote, para la ejecución del proyecto denominado “OPERACIÓN DE LA EMBARCACIÓN AMMY”.

Artículo 2. Notifíquese con la presente Resolución al señor Alex Fabricio Cortez Pinargote.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - Del registro y publicación de la presente resolución en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera PNG a través del Subproceso correspondiente; y, de su publicación en la página web del PNG, encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social del PNG.

Segunda. - Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección de Gestión Ambiental del PNG.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Ing. Carlos Enrique Ortega Guamanquishe
DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

Referencias:

- MAE-DPNG/DGA-2025-0057-M

Copia:

Señor
Alex Fabricio Cortez Pinargote

Señor Magíster
Edwin Rodrigo Robalino Garcés
Director de Gestión Ambiental, PNG

Señora Magíster
Jocelyn Andrea Vargas Alvarez
Directora de Asesoría Jurídica PNG

Señora Magíster
Lorena Katherine Sánchez Saritama
Directora de Educación Ambiental y Participación Social PNG

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabellel Zurita Moncada
Secretaría 2

ve/jv



**Resolución Nro. MAE-PNG/DIR-2025-0013-RM****Puerto Ayora, 28 de octubre de 2025****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

Ing. Carlos Ortega Guamanquishpe
Director
Dirección del Parque Nacional Galápagos

Considerando:

Que, el numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República determina que: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: I. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna, determina: “*La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294, de 6 de octubre del 2010, establece que es competencia del Ministerio de Trabajo: “*ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos (...)*”;

Que, el artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina que las unidades de Administración de Talento Humano tendrán como responsabilidad y atribuciones: “*d) Elaborar y aplicar los manuales de descripción, valoración y clasificación de puestos institucionales, con enfoque en la gestión de competencias laborales; y, i) Aplicar las normas técnicas emitidas por el Ministerio del Trabajo, sobre selección de personal, capacitación y desarrollo profesional con sustento en el Estatuto, Manual de Procesos de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos Genérico e Institucional*”;

Que, el artículo 54 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece que: “*El sistema integrado de desarrollo del talento humano del servicio público está conformado por los subsistemas de planificación del talento humano; clasificación de puestos; reclutamiento y selección de personal; formación, capacitación, desarrollo profesional y evaluación del desempeño*”;

Que, el artículo 20 de la LOREG dispone que “*(...) La Autoridad Ambiental Nacional contará con una unidad administrativa desconcentrada a cargo de las áreas naturales protegidas de la provincia de Galápagos, en cuyas zonas ejercerá jurisdicción y competencia sobre el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y las actividades que en dichas áreas se realicen (...)*” y el artículo 19 del Reglamento General a la LOREG señala que La Dirección del Parque Nacional Galápagos, con sede en el cantón Santa Cruz, es la unidad administrativa desconcentrada de la Autoridad Ambiental Nacional;

Que, el número 12 del artículo 21 de la LOREG establece como una de las atribuciones de la Dirección del Parque Nacional Galápagos (“**DPNG**”) el “*Nombrar o contratar, y remover a los servidores del Parque Nacional Galápagos de conformidad con lo previsto en la ley que regula el servicio público.*”

Que, el Ministerio de Trabajo de conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica del Servicio Público, diseñará el subsistema de clasificación de puestos del servicio público, sus reformas y vigilará su cumplimiento;

Que, el artículo 173 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, prevé: *“Manual de descripción, valoración y clasificación de puesto institucional.- Las UATH, en base a las políticas, normas e instrumentos de orden general, elaborarán y mantendrán actualizado el manual de descripción, valoración y clasificación de puestos de cada institución, que será expedido por las autoridades nominadoras o sus delegados. El manual contendrá entre otros elementos la metodología, la estructura de puestos de la institución, definición y puestos de cada grupo ocupacional, la descripción y valoración genérica y específica de los puestos. Este Manual será elaborado por cada institución del sector público y aprobado por el Ministerio de Relaciones Laborales en el caso de la administración pública central e institucional y referencial para las demás instituciones comprendidas bajo el ámbito de esta ley”;*

Que, con Resolución No. SENRES-RH-2005-000042, de 02 de septiembre de 2005, se emite la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil, y se la publica en el Registro Oficial No. 103, de 14 de septiembre de 2005; en ella se establecen las políticas, normas e instrumentos de aplicación para el análisis, descripción, valoración, clasificación y estructura de puestos por procesos;

Que, mediante Resolución 0046 de 16 de octubre de 2012 publicada en Registro Oficial 349 se emitió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, en el artículo 9 numeral 1.2.1 literal y), establece como una de las atribuciones del Director del Parque Nacional Galápagos ejercer las demás atribuciones determinadas en las leyes y otras normas aplicables a la gestión de la DPNG;

Que, mediante Resolución Nro. MDT-VSP-2015-0019 del 17 de abril de 2015 se expide el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos.

Que, mediante Resolución Nro. MDT-VSP-2015-0077 del 22 de mayo de 2015 se expide la reforma al Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, expedido con Resolución Nro. MDT-VSP-2015-0019 del 17 de abril de 2015.

Que, mediante Acuerdo Ministerial MDT-2016-0178, de 29 de julio de 2016, el Ministro de Trabajo, delegó a las autoridades nominadoras de las instituciones del sector público, previo informe de la UATH institucional el expedir actos resolutivos mediante los cambios de denominaciones de puestos de carrera vacantes sin modificar su valoración;

Que, la Disposición General Tercera del Acuerdo Interministerial Nro. 2017-0163, entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Economía y Finanzas, establece: *“Por no implicar erogaciones adicionales para el Presupuesto General del Estado, no se requerirá el dictamen presupuestario emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, para: cambio de denominación y/o clasificación de puestos por aplicación de estatutos o manuales; (...);”*

Que, mediante Resolución Nro. MDT-VSP-2021-088 del 17 de diciembre de 2021, el Viceministro del Servicio Público resuelve incluir en el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos de la Dirección del Parque Nacional Galápagos, (4) puestos en la Dirección de Ecosistemas;

Que, mediante acción de personal Nro. DPNG-UATH-0534-2025 del 24 de julio de 2025, se nombra al Ing. Carlos Ortega Guamanquishpe como Director del Parque Nacional Galápagos;

Que, mediante Memorando Nro. MAE-DPNG/DAF-2025-0067-ME del 27 de octubre de 2025; la Mgs. Silvia del Carmen Guerrero Villalva, Directora Administrativa Financiera, solicita a la Directora de Asesoría Jurídica la revisión del proyecto de resolución de cambio de denominación de puesto y adjunta el informe técnico DAF-GTH-109-2025 del 27 de octubre de 2025, en el que la Mgs. Inés Alejandra Montenegro Cando,

Responsable (E) del Proceso de Gestión de Talento Humano y la Mgs. Silvia del Carmen Guerrero Villalva, Directora Administrativa Financiera concluyen que es necesario homologar la denominación del puesto de la partida vacante 910 del puesto Capitán 1° al puesto Analista en Conservación de Especies Nativas 1, en concordancia con el Manual de Clasificación de Puestos del Parque Nacional Galápagos vigente. Con el objetivo de garantizar la eficacia en los servicios que brinda la Oficina Técnica Floreana; la UATH considera procedente reemplazar de manera inmediata la partida individual 910 del puesto Analista en conservación de especies nativas 1; en observancia a la Disposición General Séptima del Acuerdo Ministerial No. MDT-2018-0185 y sus reformas, la cual exceptúa de la obligación de devengación, los casos especiales de puestos únicos, en los que se podrá utilizar la partida vacante de forma inmediata, a fin de garantizar la adecuada gestión de la entidad requirente.

En uso de las facultades legales, y atribuciones que le confiere los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del servicio Público, Acuerdo Ministerial MDT-2016-0178, de 29 de julio de 2016, en armonía con el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen Especial para la Provincia de Galápagos y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador

Resuelve:

Artículo 1.- Cambiar la denominación del puesto de la partida individual 910 del puesto de Capitán 1° al puesto de Analista en Conservación de Especies Nativas 1.

DATOS DEL PUESTO			SITUACIÓN ACTUAL			SITUACIÓN PROPUESTA					
No.	UNIDAD	PP	PUESTO	GRUPO	GRADOROL	R.M.U.	PUESTO	GRUPO	GRADOROL	R.M.U.	
1	DIRECCION DE ECOSISTEMAS / OFICINA TÉCNICA FLOREANA	910	CAPITÁN 1°	SERVIDOR PÚBLICO	9	EJECUTOR DE PROCESOS	\$1,972.00 DE ESPECIES NATIVAS 1	ANALISTA EN CONSERVACION DE ESPECIES NATIVAS 1	SERVIDOR PÚBLICO 9	EJECUTOR DE PROCESOS	\$1,774.80

Este cambio de denominación responde únicamente a la necesidad institucional de que el puesto se encuentre conforme a las reformas parciales realizadas al manual clasificación de puestos aprobada, que la partida se encuentra legalmente vacante y que este no modifica su valoración (sin impacto presupuestario).

La veracidad de la información establecida en la lista de asignaciones es responsabilidad de la Unidad de Administración del Talento Humano Institucional.

Artículo 2.- La Unidad de Administración de Talento Humano, ejecutará los actos administrativos pertinentes para dar operatividad a la presente resolución, considerando las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General de aplicación y la normativa expedida para el efecto.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. - De la ejecución de la presente resolución encárguese al Proceso de Gestión de Talento Humano del Parque Nacional Galápagos.

Segunda. - De la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial encárguese a la Dirección Administrativa Financiera a través del Subproceso correspondiente; y, de la publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Educación Ambiental y Participación Social.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Comuníquese y publíquese. –

Documento firmado electrónicamente

Ing. Carlos Enrique Ortega Guamanquishe
DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALÁPAGOS

Referencias:

- MAE-DPNG/DAF-2025-0067-ME

Copia:

Señora Magíster
Jocelyn Andrea Vargas Alvarez
Directora de Asesoría Jurídica PNG

Señora Magíster
Inés Alejandra Montenegro Cando
Responsable (E) del Proceso Gestión de Talento Humano

Señora Magíster
Lorena Katherine Sánchez Saritama
Directora de Educación Ambiental y Participación Social PNG

Señora
Karina Del Rocío Coronel Ramírez
Responsable (E) del Subproceso Documentación y Archivo

Señorita Licenciada
Mariuxi Anabellel Zurita Moncada
Secretaria 2

ve/jv





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.